

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 416/2020
La Paz, 28 de diciembre de 2020

**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE DEMANDAS DE INHABILITACIÓN
DE CANDIDATURAS**

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución TSE-RSP-ADM-N° 0334/2020 la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobó la convocatoria a las Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales, para el período constitucional 2021-2026, fijando la jornada de votación para el domingo 7 de marzo de 2021.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

El artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por su parte la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria, facultando al Tribunal Supremo Electoral expedir los reglamentos internos para la organización y funcionamiento y del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales; además de los reglamentos para el desempeño de los Jueces Electorales, Notarios Electorales y Jurados de las Mesas de Sufragio, y la implementación de los sistemas de administración y control fiscal (Arts. 5 y 30)

La Ley N° 026 del Régimen Electoral, en los artículos 207, 208, 209, 210, 211 y 212, establece los procedimientos sobre demandas de inhabilitación de candidaturas y postulaciones, debiendo reglamentarse los procedimientos para el debido proceso en su tramitación.

POR TANTO:

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A
LAS COMPETENCIAS QUE POR LEY EJERCE;**

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el REGLAMENTO PARA EL TRAMITE DE DEMANDAS DE INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS para la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2021, documento que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Encomendar a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, poner en conocimiento de las Direcciones Nacionales del Tribunal

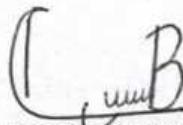
Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales la presente Resolución y su Reglamento.

TERCERO.- Instruir a los Tribunales Electorales Departamentales poner con conocimiento de las Organizaciones Políticas y Organizaciones de los Pueblos Indígena Originario Campesino.

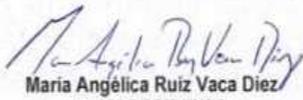
CUARTO.- Instruir al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la publicación y difusión de la presente Resolución y su Reglamento a través del portal web del Órgano Electoral Plurinacional.

No firman el Vocal Francisco Vargas Camacho y el Vocal Oscar Abel Hassenteufel Salazar por estar en uso de su vacación y la Vocal Rosario Baptista Canedo por el AUTO TSE-RSP N° 063/2020 de 21 de diciembre de 2020.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE DEMANDAS DE INHABILITACION DE CANDIDATURAS

Aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 416/2020 de 28 de
diciembre de 2020

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1. (Objeto). El objeto del Reglamento es establecer la competencia, causales, procedimiento, resolución y recursos para las demandas de inhabilitación planteadas contra las candidaturas a la Gobernación, Asambleísta Departamental y Regional, Alcaldía, Concejalía y de otras autoridades políticas sujetas a las elección de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales 2021.

Artículo 2. (Base Legal).- Este reglamento se sustenta principalmente en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación). El presente reglamento debe ser aplicado por el Órgano Electoral Plurinacional, las organizaciones políticas y alianzas habilitadas para participar en las Elecciones Subnacionales 2021, así como los ciudadanos que presenten demandas de inhabilitación de candidaturas.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 4. (Competencia). Son competentes para conocer demandas de inhabilitación los Tribunales Electorales Departamentales, cuando las candidaturas sean de mandato de alcance departamental, regional o municipal u otra candidatura que se encuentre bajo su jurisdicción departamental.

Artículo 5. (Causales de Inhabilitación). Las causales de inhabilitación para candidaturas a cargos de elección popular de alcance departamental, regional, municipal y de otras autoridades definidas en Convocatoria, son las establecidas en la Constitución Política del Estado y Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 6. (Legitimación activa). Toda persona mayor de edad está legitimada para presentar demandas de inhabilitación ante el Tribunal Electoral competente con las pruebas que acrediten el incumplimiento de requisitos o la existencia de causales de inelegibilidad.

Artículo 7. (Plazo para interponer la demanda). Se podrán interponer demandas de inhabilitación de candidaturas a partir del día siguiente al

registro oficial de candidaturas y hasta quince (15) días calendario antes de día de la elección.

Excepcionalmente, se admitirán hasta tres (3) días calendario antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados.

Fuera de los plazos señalados, no se admitirán las demandas de inhabilitación.

Artículo 8. (Procedimiento).

- I. Las demandas de inhabilitación deben tener el siguiente contenido:
 - 1) El Tribunal Electoral Departamental correspondiente.
 - 2) Datos generales del demandante; si actúa en representación de otra persona debe acompañar al primer escrito los documentos que acrediten su personería o representación.
 - 3) Datos generales de la candidata o candidato demandado, la circunscripción electoral a la que candidatea y la organización política que lo postula.
 - 4) Exposición de las causales legales de inhabilitación, acompañando la prueba documental preconstituida relacionada con el incumplimiento de requisitos o la existencia de causales de inelegibilidad.
 - 5) El demandante debe señalar como domicilio procesal, la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, además un número de celular o un correo electrónico para posteriores notificaciones.
- II. Si la demanda no se ajusta a las formalidades establecidas en el parágrafo anterior, el Tribunal Electoral Departamental respectivo podrá ordenar de oficio que se subsanen las mismas dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su legal notificación, bajo alternativa de no tenerse como no presentada.
- III. Una vez admitida la demanda por el Tribunal Electoral Departamental competente mediante providencia, se corre en traslado al candidato(a) y al delegado(a) de la organización política que la postuló, para que responda la demanda, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su legal notificación. Los candidatos serán notificados en Secretaría de Cámara. Se notificará a todas las partes dentro la demanda.
- IV. El demandado tendrá como domicilio legal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente.

- V. La respuesta a la demanda debe señalar un número de celular o un correo electrónico para posteriores notificaciones. La notificación al delegado(a) de la organización política se practicará en Secretaría de Cámara pudiendo utilizarse medios como correo electrónico, WhatsApp u otros.
- VI. Con o sin respuesta, el Tribunal Electoral competente emitirá resolución en el plazo de setenta y dos (72) horas de haber vencido el plazo para la presentación de la respuesta.
- VII. Si se declara probada la demanda se dispondrá la inhabilitación de la candidata o del candidato y su exclusión de las listas oficiales presentadas por la Organización Política, una vez que la Resolución esté ejecutoriada. Si la demanda se declara improbadada, se dispondrá el archivo de obrados.
- VIII. La notificación con la Resolución Final se realiza mediante correo electrónico al demandante, demandado(a) y delegado(a) de la organización política que postuló al candidato o candidata. La notificación también será practicada en Secretaría de Cámara.
- IX. Las Resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral causan estado, son irrevisables, inapelables, de cumplimiento inmediato y obligatorio.
- X. El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, deberán poner en conocimiento del electorado de manera permanente la nómina de los candidatos que fueran inhabilitados, por medio de su portal electrónico.
- XI. En este tipo de demandas no se admiten excepciones de ninguna naturaleza.

Artículo 9. (Recurso de Apelación).

- I. Las Resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser apeladas de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.
- II. Dicho recurso debe plantearse ante el Tribunal Electoral Departamental luego de notificada la Resolución de Inhabilitación, en un plazo máximo de 24 horas de la notificación. Posteriormente no será admitido. Planteado el Recurso, el Tribunal Electoral Departamental lo concede y remitirá obrados en el día al Tribunal Supremo Electoral.

- III. Radicado el Recurso en el Tribunal Supremo Electoral, no se admitirá prueba alguna ni el planteamiento de excepciones de ninguna naturaleza.
- IV. El Tribunal Supremo Electoral resolverá el recurso de apelación en el plazo máximo de cinco (5) días desde la recepción de los antecedentes en Secretaría de Cámara; confirmando, revocando o anulando la Resolución; esta tendrá carácter definitivo e irrevisable y no admitirá recurso ulterior alguno salvo el Recurso Extraordinario de Revisión.

Artículo 10. (Recurso Extraordinario de Revisión). El Recurso Extraordinario de Revisión podrá ser interpuesto en el marco del artículo 217 y siguientes de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Ante las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral no procede ningún recurso ulterior.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El Órgano Electoral Plurinacional debe observar el debido proceso en la tramitación de las demandas de inhabilitación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El presente Reglamento entra en vigencia a partir de su aprobación por el Tribunal Supremo Electoral. A los casos no regulados en el presente Reglamento se aplicara lo establecido en la normativa, resoluciones, instructivos y comunicados oficiales emitidos por el Tribunal Supremo Electoral.

La Paz, diciembre de 2020